

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce de julio de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001400307920230054501
De	Jeisson Steven Abreu Palacio. Email
Contra	Enel Colombia S.A. ESP. Email – notificaciones.judiciales@enel .
Asunto	Fallo 2A Inst.

Decide el juzgado la impugnación presentada por el ciudadano **JEISSON STEVEN ABREU PALACIO**, contra del fallo de fecha 24 de abril de 2023 de primera instancia proferido por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se solicita se tutele el derecho pretendido, por considerar que **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, viola su derecho de petición.

El juez de primera instancia admitió la tutela el 11 de abril de 2023, vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y dispuso dar traslado de la acción constitucional al accionado e interesados, quienes procedieron a dar respuesta lo cual extraemos lo esencial:

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P: Manifestó que sobre los hechos narrados por el accionante y los antecedentes en respuesta al caso 355400315 del 19/01/2023, se dio respuesta conforme los documentos que se adjuntaron en la solicitud como en la tutela, y se le indicó que, para continuar con el proceso de una cuenta nueva, es indispensable se aporte los documentos completos y correctos para realizar la validación. Por lo cual solicita negar el amparo constitucional por la ausencia de vulneración.

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando que el actor pretende se proteja el derecho fundamental a la prestación de servicios públicos domiciliaria, al no observar vulneración por no acreditar riesgo inminente de suspensión del servicio público, como tampoco observa que el accionante haya realizado petición a la accionada.

El accionante impugna el fallo indicando que el riesgo inminente del servicio de energía se evidencia con la respuesta de la accionada, que acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela a su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

A través de la presente acción se pretende el amparo del derecho constitucional fundamental de petición del ciudadano **JEISSON STEVEN ABREU PALACIO**, quien, actuando en nombre propio, solicita el amparo del derecho de petición, por no tener respuesta a su solicitud presentado a la accionada.

No obstante, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que los titulares del derecho fundamental invocado es en realidad los señores **EVER EFREN SUAREZ VANEGAS y YOHANNA PALACIO BASALLO** <cons. 01 pdf 28>, quienes presentaron las respectivas solicitudes a la entidad accionada.

El artículo 10 del decreto indicado establece: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerado o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".* (subrayas fuera de texto)

En suma, las normas que definen la legitimidad por activa en materia de tutela son los artículos 10, 46 y 49 del Decreto 2591 de 1991, señalando que esta acción puede ser presentada por todas las personas que consideren vulnerados sus derechos fundamentales, quienes pueden interponerla: (i) por sí mismas; (ii) a través de representante; (iii) a través de apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa, (v) también pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o esté en condiciones de desamparo e indefensión, (vi) también pueden ejercerla los personeros municipales en el respectivo municipio, por delegación del defensor del pueblo.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-552 de 2006 dijo: *"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activo en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido lo Corte en anteriores oportunidades¹, o partir de las normas de la Constitución del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)*

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) el ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y el escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."

En conclusión, para que un tercero pueda instaurar una acción de tutela en nombre de otro, se requiere un acto de apoderamiento formal y específico para promover por este medio la defensa de los derechos fundamentales de otra persona, acto que debe cumplir con los requisitos formales antes señalados.

Ahora bien, ¿por el hecho de que un tercero realice una petición a nombre de su mandante pasa a ser titular del derecho de petición y pueda invocar su protección?, recordemos que, salvo las excepciones consagradas en la Ley (art. 10 del Decreto 2591 de 1991), sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Solo a él le corresponde decidir si interpone una acción de tutela, bien por sí mismo o a le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, aplicando las normas indicadas, el accionante de esta tutela, carecería de legitimación, y por ello, no puede proceder a la acción.

Corolario de lo anterior, se debe confirmar la decisión del a_quo por la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que los titulares del accionar serían los señores **EVER EFREN SUAREZ VANEGAS y YOHANNA PALACIO BASALLO** y no el señor **JEISSON ESTEVEN ABREU PALACIO** , no siendo posible invocar, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, la vulneración de derechos fundamentales personales con base en la violación de los de un tercero, en virtud del postulado constitucional conforme al cual siendo la persona sujeto de derechos, sólo a su titular corresponde actuar en su defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

¹ Sent. T-53t de 2002

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del 24 de abril de 2023, del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7f6468410340bca700a48f75527b962858d12cb2741670faa48ca6b58c174**

Documento generado en 14/07/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>